

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Agustin Serrano Villegas, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Manzanares á Juan Serrano y Bao, hijo del recurrente, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del actual, ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por Agustin Serrano, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Ciudad-Real declaró soldado por el cupo de Manzanares en el último reemplazo al hijo del recurrente, Juan Serrano y Bao.

Este mozo fué declarado exento del servicio por el Ayuntamiento de su pueblo, porque alegó oportunamente que tenía un hermano sirviendo en la reserva, como procedente de la quinta de 1877, y no quedaba á su padre otro varon mayor de 17 años; mas protestado tal fallo, la Comision provincial lo revocó, teniendo en cuenta que el hermano de Juan Serrano fué excedente de cupo en el reemplazo de que procedía.

Oida sobre la reclamacion de Agustin Serrano la Seccion de Gobernacion del Consejo, opinó que procedía confirmar el fallo apelado y declarar que nacerá á favor de Juan Serrano la exencion establecida por el núm. 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos de 1856 cuando su hermano ingrese en el servicio activo, quedando éste entre tanto libre de la responsabilidad que le impone la ley; mas como se trata de interpretar ésta, y como el caso es nuevo y conviene adoptar una resolucion general para los demás análogos, ha mandado S. M. que el Consejo en pleno consulte sobre el particular.

Este cuerpo ha de averiguar, por tanto, si es aplicable ó no á Juan Serrano y Bao la expresada disposicion, segun la cual será exceptuado del servicio, siempre que alegue su exencion en el tiempo y forma que la ley exige: «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo *personalmente en el Ejército activo ó en la reserva* por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedara al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; excepcion que alcanza tambien al hijo de padre pobre.»

Hay, pues, que ver si Antonio Serrano, que es el hermano de Juan, sirve *personalmente en el Ejército activo ó en la reserva*, y además si la exencion que se pretende llena en esta ocasion el objeto que el legislador se propuso al establecerla.

La simple lectura de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 demuestra: 1.º, que aunque los mozos excedentes de cupo forman parte del Ejército permanente, no ingresan en el *servicio activo*; 2.º, que la reserva, propiamente dicha, se compone de los soldados que por designacion de la suerte han ingresado en el *servicio activo* (art. 12), y que después de permanecer en él cuatro años reciben licencia ilimitada; 3.º, que en otro concepto pertenecen á la reserva los mozos que durante un período señalado no tienen la talla legal; 4.º, que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva; y 5.º, que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duracion total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresion del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

Lo expuesto es evidente, en concepto del Consejo; mas el reglamento de 22 de Octubre de 1877, expedido por el Ministerio de la Guerra, puede ocasionar algunas dificultades en lo sucesivo, y las presenta para resolver el caso actual, dado que las disposiciones que se deben tener á la vista no están en completa consonancia con las de la ley para cuya aplicacion se dictaron.

En efecto, á pesar de lo dispuesto en el pár. 2.º del art. 12 de ésta, el 42 del reglamento dice que pertenecen al *servicio activo*, no ya al Ejército permanente (que tambien recibe en el art. 7.º division distinta de la que le dió el legislador), los mozos que anualmente sean declarados soldados; y como consecuencia se establece que á los excedentes de cupo, á quienes se da el nombre de reclutas disponibles, se les considerará el tiempo servido en esta situacion como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva (art. 65), por más que no pertenezcan á ella ni á cuerpo alguno, pues sólo para el buen orden dependen del Jefe respectivo de la que corresponda á la localidad (art. 64), y por más que se declara que en caso de guerra podrán ser llamados al *servicio activo* por medio de un Real decreto (art. 68).

En vista de esto, no es de extrañar que Agustin Serrano pidiera la exencion del servicio de su hijo Juan, ni que el Ayuntamiento de Manzanares se la concediera; mas el Consejo, en medio de la incongruencia de las disposiciones vigentes, y ateniéndose á lo dispuesto en el número 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, arriba copiado, y cuyo espíritu y objeto no se pueden desconocer, á las prescripciones de la de 10 de Enero de 1877 y á otras resoluciones del Gobierno, se inclina á creer, como la Comision provincial y el Gobernador de Ciudad-Real,

y como la Seccion de Gobernacion del Consejo, que tal exencion no procede.

Antonio Serrano, recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo ó en la reserva, circunstancias que, entre otras no puestas en duda en esta ocasion, serían necesarias para que pudiera librar á su hermano Juan. Por más que aquel sea soldado, es evidente: primero, que no sirve *personalmente* en el Ejército, porque el adverbio subrayado no significa que no se haya sustituido ó redimido, sino que tiene su sentido recto, esto es, *en persona ó por sí mismo*, y no debe olvidarse que el mozo permanece en su casa mientras conserve tal situacion; y segundo, que aun aceptada la division del Ejército permanente en activo y reserva, que la ley no hace, ni han sido llamados los reclutas disponibles por medio de un Real decreto, como dispone el art. 68 del reglamento, ni pueden corresponder á la reserva, que se compone de los que han servido cuatro años.

Puede colegirse que el Ministerio de la Gobernacion no ha creído que pertenecen al Ejército activo los mozos excedentes de cupo, pues en el art. 5.º de la Real orden de 26 de Febrero de este año se dispuso que si con los mozos sorteados en 3 del mismo mes no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley vigente de 1856, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio activo, esto es, á los excedentes de cupo; disposicion que no podría explicarse si éstos fueran soldados activos con todas las condiciones de tales.

En otra Real orden de 26 de Marzo último, que se publicó para que sirviera de regla general, se autorizó, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion, la devolucion de las 2.000 pesetas con que se había redimido del servicio Gerardo Bonilla Carvajal, excedente del cupo de Ocaña, provincia de Toledo, entendiéndose que el interesado había de quedar en la clase de recluta disponible, sin perder el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que fuese llamado al servicio activo. La redencion se hizo cuando el interesado era suplente para el servicio activo; pero esto mismo demuestra que una vez que pasó á la situacion de recluta disponible, no se le consideraba como perteneciente al mismo servicio activo.

Pero hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la ley que se dictó en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso éste evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir, si no les quedara otro varon de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro en clase de recluta disponible, resultaría que yendo

más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo.

Es cierto que éste habrá de concurrir á las asambleas por un tiempo que no excederá de seis semanas en cada dos años, en cuyo tiempo es de suponer que se cuente el mes de instruccion que ha señalado el Ministerio de la Guerra (artículo 59); mas siendo tan corto este período, es preferible que sufran tan ligera ausencia, á que se establezca en su favor un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso del Ejército.

Por eso el Consejo se inclina á creer que no es del todo necesario que se exima á Antonio Serrano de la responsabilidad que le corresponde, mientras no sea llamado al servicio activo.

Una objecion que tiene cierta fuerza se puede hacer á lo expuesto, sobre todo desde que por el reglamento de 22 de Octubre de 1877 se dispuso que las reservas no puedan ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Si hasta ahora se ha concedido á los mozos que tienen hermanos en la reserva, propiamente dicha, la exencion del servicio, parece natural que gocen de igual beneficio los que lo son de reclutas disponibles que se hallan en un caso análogo; pero obsérvese: primero, que los soldados de la reserva han cumplido el tiempo de servicio activo señalado en la ley; segundo, que realmente están destinados á un cuerpo de reserva, lo que no sucede con los excedentes de cupo; y tercero, que se hallan en el mismo caso que los pertenecientes al servicio activo que están en sus casas con licencia ilimitada por exceder la fuerza orgánica de la autorizada en el presupuesto, y que no pueden ménos de producir la exencion.

En medio de todo, nada será más justo que desde el momento en que Antonio Serrano sea llamado al servicio activo, nazca la exencion para su hermano Juan, porque entonces se habrán llenado todas las circunstancias que exige la ley.

Opina en resumen el Consejo que procede confirmar el fallo en que la Comision provincial de Ciudad-Real declaró soldado á Juan Serrano y Bao, sin perjuicio de que se le aplique la excepcion de que habla el núm. 11 del artículo 76 de la ley, cuando su hermano Antonio sea llamado al servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Gobierno civil.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Casto García Martínez, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 3 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata y otros metales, que tendrá por nombre *Potosí*, sita en el punto llamado Camino de Serrada, término municipal de Paredes de Buitrago, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierra de José Sanz; Saliente con camino que va á Serrada; Mediodía con tierra de Clara García, y Poniente con prado llamado Ortuno, de la propiedad de Teodoro Sanz.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida la calicata que hay en la tierra de Víctor García, próxima al prado Ortuno de Teodoro Sanz, desde cuyo

punto se medirán al Poniente 50 metros, primera estaca; desde ésta en direccion Norte los metros que haya hasta intestar con la mina *Santa Teresa*, segunda estaca; desde ésta en direccion Saliente 200 metros, tercera estaca; desde ésta en direccion del Mediodía 600 metros, cuarta estaca; desde ésta en direccion del Poniente 200 metros, quinta estaca, y desde ésta en direccion Norte los metros que resulten hasta intestar con la primera estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Paredes de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Circular.

D. Carlos Spearing, representante del tranvía del barrio de Salamanca al de Pozas, ha presentado en este Gobierno con instancia fecha 2 del que rige un proyecto de tranvía urbano, ampliacion de dicha línea desde la fuente Cibeles hasta el límite del ensanche por la antigua carretera de Aragon, cumpliendo al verificarlo con las prescripciones de los artículos 78 y 81 del reglamento de 24 de Mayo último para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877. Y á fin de cumplimentarlo establecido en el párrafo 2.º del 101 del mismo reglamento, se anuncia en este periódico oficial, concediendo el plazo de 30 dias para que puedan los que gusten presentar en este Gobierno propuestas que mejoren la de que se trata, la cual podrán al efecto examinar en el Negociado 6.º de dicha dependencia.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Ordenacion de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha, segun dispone la legislacion vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE SETIEMBRE DE 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del artículo 78 de la ley Provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.			Artículos.	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.			
	Artículos. PESETAS.	TOTAL por capítulos. PESETAS.	TOTAL por secciones. PESETAS.		Artículos. PESETAS.	TOTAL por capítulos. PESETAS.	TOTAL por secciones. PESETAS.	
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.								
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley Provincial.....	1.250	19.136'73	3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"	916'66	
	Personal de la Diputacion provincial.....	10.439'17		4.º	Idem id. de la Escuela normal de Maestras.....	"		
	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....	3.333		5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	333'33		
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	583'33		6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"		
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.445'83		7.º	Biblioteca provincial.....	"		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	272'91			Museo provincial.....	"		
3.º	Material de estas Comisiones.....	83'33		CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.562'50		1.º	Atenciones de carácter general.....	16.793'75		206.793'75
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166'66		2.º	Idem de los Hospitales.....	100.000		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"		3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	40.000		
			4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	50.000			
CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.								
1.º	Gastos de quintas.....	500	1.º	Gastos de cárceles.....	"	3.000		
2.º	Idem de bagajes.....	"	2.º	Idem de Establecimiento penales.....	"			
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	2.000	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.					
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores.....	2.500	Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3.000	3.000		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	5.000	SECCION TERCERA. Gastos adicionales.					
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.								
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.					
	Material para estas obras.....	"	Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....	"	"		
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.700'09	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.					
	Material para estas mismas obras.....	1.000	1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	23.346'88		
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	33.346'88			
3.º	Gastos de construccion de una cárcel modelo	"	CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.					
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	1.000	1.000		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.								
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.					
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	8.396'36	Único.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	8.583'34	8.583'34		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito aprobado.....	233.328'57	SECCION TERCERA. Gastos adicionales.					
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	CAPÍTULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, procedentes del presupuesto anterior.....	"	"		
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.								
1.º	Junta provincial del ramo.....	583'33	2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	"	"		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"	TOTAL GENERAL.....					
						519.202'32		

En Madrid á 1.º de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Presidente, Romera.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín. Sesion de 9 de Agosto de 1878.—La Diputacion, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, San Martín de la Vara.

Administracion económica.

Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 16 del actual traslada á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos de comestibles de esta Corte, comprendidos en la tarifa 1.^a, unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que acudieron á este Ministerio suplicando se modificasen los epígrafes que determinaban, y se dictaran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venían sufriendo muchos de los agremiados: Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oír la opinion de las personas que desempeñaron el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondía: Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendían al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debían constituir las industrias, tanto, que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicacion de los géneros que deben constituir los epígrafes de las distintas clases en que se divide dicha tarifa: Vista la instancia de las interesadas y la propuesta de los Sindicatos de los respectivos gremios y los demás datos que acompañan al expediente: Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.^a unida al mismo: Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epígrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que tampoco tienen aplicacion determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloniales de uso común y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son todavía motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso dificultan y embarazan la marcha de la Administracion: Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata: Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y que con este fin, y en bien de los más inferiores, es conveniente que no se suprima el epígrafe núm. 29, clase 7.^a de la tarifa 1.^a, relativo á las tiendas de venta de aceite, vinagre y jabon, si bien reduciendo el peso máximo á 6 litros ó kilogramos; S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes núm. 5 de la clase 2.^a y de la 4.^a; la supresion del núm. 10 de la 4.^a; reformar tambien el núm. 16 de la 5.^a, el núm. 5 de la 6.^a y el núm. 29 de la 7.^a de la tarifa 1.^a del mencionado reglamento de 20 de Mayo de 1873; desbiendo quedar en los términos siguientes:

Segunda clase.

»Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera

clase de comestibles análogos; pasteles, xinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

Tercera clase.

»Núm. 15. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilogramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almibares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jaletinas, pastas para sopa, bujías esteáricas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

Cuarta clase.

»Núm. 10. Suprimido.

Quinta clase.

»Núm. 16. Tienda de comestibles, donde, en cantidad que no exceda de 12 kilogramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguadiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas, galletas ordinarias y azúcares. En géneros ultramarinos: Bacalao, azúcar, té y café, especies de todas clases en cortas porciones.

Sexta clase.

»Núm. 5. Tiendas de abacería en que se vende, por ménos de 8 kilogramos ó litros: Garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por ménos de dos kilogramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y simiento molido. Especies por ménos de cuarta parte de kilogramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Sétima clase.

»Núm. 29. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al transcribir á V. S. esta Direccion general la Real orden que precede, para su más exacto cumplimiento, y teniendo en cuenta que el servicio de formacion de las matrículas correspondientes al actual año económico debe hallarse ultimado completamente, ha acordado que no se alteren estos trabajos, y que las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminucion en los valores de las citadas matrículas generales, se verifiquen con estricta sujecion á lo preceptuado en el art. 103 del reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, único medio y el más legal de llevar á efecto este servicio sin causar perturbacion alguna; recomendando á V. S. la mayor prontitud en las mencionadas operaciones de altas y bajas que son consiguientes en las industrias á quienes se refiere.»

Lo que he acordado se publique en dos números seguidos de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores industriales, Alcaldes y Secre-

tarios de esta provincia, recomendando en particular á estos funcionarios que haciendo un detenido estudio de la parte preceptiva de dicha Real disposicion y de las prevenciones que para su más exacto cumplimiento hace aquel Centro directivo, lleven á efecto desde luego las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata con todo el acierto y exactitud posibles.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Habiendo caducado en 30 de Junio último la autorizacion concedida por Real orden de 26 de Abril anterior á la Asociacion de Hospitales del Niño Jesus para señalar á los billetes de sus rifas el precio de 5 pesetas, y como á pesar de ello continúa expendiéndolos sin tener facultades; la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que se prohiba la venta de dichos billetes en todas las dependencias de esta Administracion.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento de los Estanqueros y Administradores subalternos de Rentas de esta provincia, previniéndoles que de vender dichos billetes les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—Antonio Laá.

El sábado 17 del corriente, á las doce, tendrá lugar en la planta baja de esta Administracion, el segundo remate con retasa de los géneros que quedaron sin vender el día 5 del mismo.

EXPEDIENTE NÚM. 16.—1878.

Lote núm. 2, con peso de 124 kilogramos.

Cinco piezas y trozos castores de lana con 126 metros, á 12 pesetas metro.....	1.512
Dos trozos lanillas con 34 metros, á 5 pesetas metro.....	170
	<hr/> 1.682

Lote núm. 3, con 90 kilogramos.

Dos piezas paños con 30 metros, á 12 pesetas metro.....	360
Cinco trozos triot con 64 metros, á 13 pesetas metro.....	832
Dos id. tejido labrado con 45 metros, á 4 pesetas metros.....	180
	<hr/> 1.372

Lote núm. 4, con 92 kilogramos.

Tres piezas paños con 77 metros, á 14 pesetas metro.....	1.078
Cuatro trozos dobles y sencillos patenes con 57 metros, á 7 pesetas metro.....	399
	<hr/> 1.477

Lote núm. 5, con 118 kilogramos.

Un trozo triot con 20 metros, á 10 pesetas metro.....	200
Tres piezas paño con 117 metros, á 14 pesetas metro.....	1.638
Dos trozos dobles patenes con 25 metros, á 12 pesetas metro....	300
	<hr/> 2.138

Lote núm. 6, con 103 kilogramos.

Cinco trozos sencillos patenes con 106 metros, á 8 pesetas metro....	848
Dos idem triot con 39 metros, á 10 pesetas metro.....	390
Uno idem tejido lana labrado con 50 metros, á 3 pesetas metro.....	150
Dos piezas paños con 50 metros, á 12 pesetas metro.....	600
	<hr/> 1.988

Lote núm. 7, con 93 kilogramos.

Tres piezas paños con 85 metros, á 12 pesetas metro.....	1.020
Cuatro trozos sencillos patenes con 74 metros, á 8 pesetas metro....	592
	<hr/> 1.612

Lote núm. 8, con 89 kilogramos.

Tres trozos patenes con 35 metros, á 8 pesetas metro.....	280
Tres piezas paños con 82 metros, á 12 pesetas metro.....	984
	<hr/> 1.264

Lote núm. 9, con 101 kilogramos.

Tres piezas paños con 110 metros, á 13 pesetas metro.....	1.430
Un trozo sencillo paten, con 34 ⁵⁰ metros, á 7 pesetas metro.....	241 ⁵⁰
Un trozo lana labrada con 15 metros, á 3 pesetas metro.....	45
	<hr/> 1.716 ⁵⁰

Lote núm. 10, con 122 kilogramos.

Dos trozos dobles patenes con 40 metros, á 12 pesetas metro....	480
Cuatro piezas paños con 120 metros, á 14 pesetas metro.....	1.680
	<hr/> 2.160

Lote núm. 11, con 99 kilogramos.

Dos piezas paños con 62 metros, á 12 pesetas metro.....	744
Dos trozos lana labrada con 55 metros, á 3 pesetas metro.....	165
Dos con patenes con 27 ⁵⁰ metros, á 8 pesetas metro.....	220
	<hr/> 1.129

Lote núm. 12, con 100 kilogramos.

Cuatro piezas paños, con 111 metros, á 13 pesetas metro.....	1.443
--	-------

Lote núm. 13, con 104 kilogramos.

Dos piezas paños con 70 metros, á 13 pesetas metro.....	910
Una pieza lana labrada con 22 metros, á 3 pesetas metro.....	66
Cuatro trozos dobles y sencillos patenes con 59 metros, á 10 pesetas metro.....	590
	<hr/> 1.566

Lote núm. 14, con 139 kilogramos.

Tres piezas paños con 109 metros, á 13 pesetas metro.....	1.417
Cinco trozos patenes dobles y sencillos con 95 metros, á 10 pesetas metro.....	950
	<hr/> 2.367

Lote núm. 15, con 156 kilogramos.

Seis trozos dobles y sencillos patenes con 106 metros, á 10 pesetas metro.....	1.060
Tres piezas paños con 94 metros, á 13 pesetas metro.....	1.222
	<hr/> 2.282

Lote núm. 16, con 45 kilogramos.

Una pieza paño con 22 metros, á 13 pesetas metro.....	220
Un trozo triot con 7 metros, á 9 pesetas metro.....	63
Dos idem patenes con 24 metros, á 7 pesetas metro.....	168
Uno idem lana labrada con 9 metros, á 3 pesetas metro.....	27
	<hr/> 478

NOTA. Para tomar parte en la subasta se exigirá la cédula pregonal, y el rematante de cada lote entregará al Presidente en el acto de la adjudicacion 200 pesetas de fianza.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 21 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. José Antonio Morales.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	250
"	"	"	"	"	200'05
"	"	"	"	"	1.023'75
"	"	"	"	"	250'05
Joaquín García Freire.....	Belmonte.....	Rústica.....	Belmonte.....	Clero.	42'50
Francisco Avilés.....	Brunete.....	"	Brunete.....	"	9'50
Tomás Fernández.....	Colmenar de Oreja.....	"	Colmenar.....	"	150'05
Teodoro Pascual.....	Añover.....	"	Aranjuez.....	Patrimonio.	3.016'70
Lope Cuéllar.....	"	"	"	"	410
"	"	"	"	"	1.551'20
"	"	"	"	"	1.301'10

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos

Torremocha de Uceda.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y escuela de niños de este pueblo, dotada la primera con 225 pesetas y la segunda con 250.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el de la fecha.

Torremocha de Uceda 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Francisco Martínez.—El Secretario interino, Lorenzo Cobertera.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber por el presente edicto que Doña Amalia García Gil, natural de Jerez de la Frontera, hija de D. Domingo García Sánchez y de Doña Ana Gil y Silva, falleció sin testar en esta dicha Corte el día 25 de Diciembre de 1877; y cito y llamo á cuantos se crean con derecho á heredaria para que comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado en el término de 30 días.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1878.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de su señoría, Félix Ontiveros. 22

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Juzgado de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos de D. José Mengs contra D. Mamés Redondo y Franco sobre pago de 25.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa con corral y demás atencencias, situada en el pueblo de Cosuenda, partido de Daroca, núm. 4, calle Carrera de Aguaron, valorada en 7.500 pesetas.

Una bodega vinaria con todas sus atencencias, de 850 alquezas de cuberío en varias piezas ó cubas, situada en dicho pueblo en el camino de Aguaron, cuya bodega consta tambien de dos trujales, uno de 500 cargas de cabida y otro de 250, y de dos cuerpos de edificio con comunicacion interior, pisaderas, dos prensas grandes y una pequeña y demás utensilios propios de ella, valorada en 24.999 pesetas.

Un campo sito en dichos términos, partida de Peñagolosa, su cabida dos hec-

táreas, 26 áreas y 10 centiáreas, valorada 1.250 pesetas.

Un olivar en los mismos términos, partida Carrera Longares, su cabida y su continencia 65 piés de olivos, valorado en 2.600 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado de la Inclusa el día 5 de Setiembre próximo, y hora de las diez de la mañana; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta se consignarán en el acto para responder de la misma 2.500 pesetas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion de cada finca, y que será preferida la que alcance mayor cantidad á la totalidad de los bienes que se subastan.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 24

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta capital, se confiere traslado á D. Vicente Sanchez, cuyo paradero se ignora, de la demanda civil ordinaria promovida por su esposa Doña Ramona Luna Valdés sobre autorizacion judicial, como supletoria marital, para adquirir la herencia de Doña Inocencia García Valdés; y se le cita y emplaza para que en el término de nueve dias comparezca á contestarla; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1878.—V.º B.º Vicente y Corso.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye contra Alejandro Fernandez por el delito de robo, y por ignorarse su paradero, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa de dicho Alejandro Fernandez, cuya filiacion se ignora, de unos 17 ó 18 años de edad, de estatura alta, cara larga, color moreno-claro y vestido con blusa y pantalon azul, alpargatas blancas y gorra, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la misma causa.

Al mismo tiempo se cita y llama al Alejandro Fernandez para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el indicado objeto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Vicente Reyter.

Getafe.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo

y emplazo á Manuel Rodriguez Otero, álias Liston, hijo natural de Manuela Rodriguez, natural de San Pedro de Argomoso Santiago de Lindin, partido de Mondonedo, y vecino de San Jorge, Valle de Lorenzana, soltero, de oficio panadero y de 26 años de edad, cuyas señas personales son estatura cinco piés escasos, pelo castaño y ojos pardos, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan de la indicada causa; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que halla lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del referido procesado.

Dado en Getafe á 20 de Agosto de 1878.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Valencia de Don Juan.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los Excmos. Sres. D. José María, Duque de Sessa; Doña María Cristina, Duquesa de Sanlúcar la Mayor; Doña María Eulalia, Duquesa de Medina de las Torres, y Doña María Rosalia Lucia Osorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Baena, vecinos de Madrid, como hijos y herederos del Sr. Marqués de Astorga y Conde de Altamira, D. Vicente Pío Osorio, y las dos últimas representantes de su testamentaria, para que dentro del término de cinco dias comparezcan á contestar á la demanda que en este Juzgado las ha promovido D. Juan Piñan de la Bárcena, vecino de la ciudad de Leon, sobre reconocimiento de un foro que compró á la Hacienda en 25 de Agosto de 1876, y sobre pago de pensiones atrasadas; bajo apercibimiento de declararles en rebeldía y de seguirse los autos con los estrados del Juzgado, toda vez que no han contestado á la indicada demanda en el término de nueve dias que se les concedió y de haber sido emplazados por medio de cédula entregada á sus respectivos dependientes.

Dado en Valencia de Don Juan Julio 17 de 1878.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por mandado de su señoría, Juan Garrido. 23

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas, en la

provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata asciende á 906.420 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid antela Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

VENTA.

Se saca á la venta el esparto de la dehesa Hueros y Villalvilla.
Para tratar, Alcalá de Henares, Nebrija, núm. 2. 21